

**RE: Ref; Proceso disciplinario 2021-1585**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 4/06/2021 11:30 AM

Para: pio0959@gmail.com &lt;pio0959@gmail.com&gt;

2 archivos adjuntos (16 MB)

Auto.pdf; 2016-10 Copias flos 620 y ss.pdf;

Buenos días Doctor Pio Alexander

Atendiendo a su solicitud elevada el 28 de mayo de 2021, se hace llegar auto y copia de los folios respectivos para los fines pertinentes.

Por su tiempo y atención, mil gracias.

---

**De:** Pio Alexander Sánchez Ayala <pio0959@gmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 7:05 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Ref; Proceso disciplinario 2021-1585

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Mi nombre es Pio Alexander Sanchez Ayala, auxiliar del doctor Mauricio Martinez Sanchez, Magistrado de la Comision Seccional de Disciplina Judicial, por medio de la presente solicito a ustedes, si a bien lo tienen, informar el trámite que se ha dado a la solicitud de entrega de los títulos judiciales habidos al interior del proceso declarativo de responsabilidad Civil contractual 2016-0010 promovido por la doctora Cecilia Margarita Bayona contra Axxa Colpatria, ello para que obre dentro del proceso disciplinario de la referencia que se sigue contra ese despacho..

Agradezco la atención a la presente.

PIO ALEXANDER SANCHEZ AYALA

TEL 3152535149

2716

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA  
Abogada

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 008 2016 00010 00 Proceso Verbal  
De MARIA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA  
Contra JUAN SEBASTIAN LESMES ZAMORA Y OTRAS.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de los demandantes, comedidamente me permito solicitar al despacho tanto la **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL** del auto fechado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual, entre otras cosas, el Juzgado aprobó la liquidación de costas, como a la **LIQUIDACION** de las mismas, objeto de la mencionada aprobación.

La petición que se hace tiene como sustento las siguientes razones:

1.- El Artículo 366, inciso 1º del C.G. del P, dispone:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)"*

2.- En el caso de ahora, la liquidación de costas se realizó el 24 de enero de 2020, cuando el proceso se encontraba en el trámite de la segunda instancia, es decir, se realizó extemporáneamente; aún no se había notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, pues, para entonces, ni siquiera se había proferido sentencia de segunda instancia. Es más: se ignoraba si con ocasión de tal decisión habría o no condena en costas.

3.- El auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), cuestionado, expresa en su inciso tercero que *"Como quiera que la liquidación de costas de primera*

Calle 51 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530  
Edificio Panorama, Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.  
Correo electrónico: esperanza\_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

instancia vista a folio 156 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del del Código General del Proceso, se imparte aprobación.

4.- El auto citado no estaba ajustado a derecho, pues, la liquidación de costas se realizó de manera extemporánea, sin que fuera la oportunidad procesal para ello, es decir, fuera de la oportunidad legal y perentoria que establece la ley. Dicha actuación no se realizó una vez "... notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", sino que se hizo antes y, en consecuencia violó la previsión legal en virtud de la cual se configura la oportunidad para realizar la "liquidación de costas"; es tanto como si la premisa que apertura la posibilidad para que el despacho, a través de la secretaría, efectúe la mencionada liquidación no se hubiera cumplido. Entre otras, porque "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada (...)" –inciso 1º, ídem- y, en el presente episodio, cómo liquidarlas de manera concentrada si ni siquiera, como atrás se alude, se había desatado la segunda instancia y, repitiéndolo, se ignoraba si allí habría imposición de condena en costas, incluyendo, por supuesto, agencias en derecho.

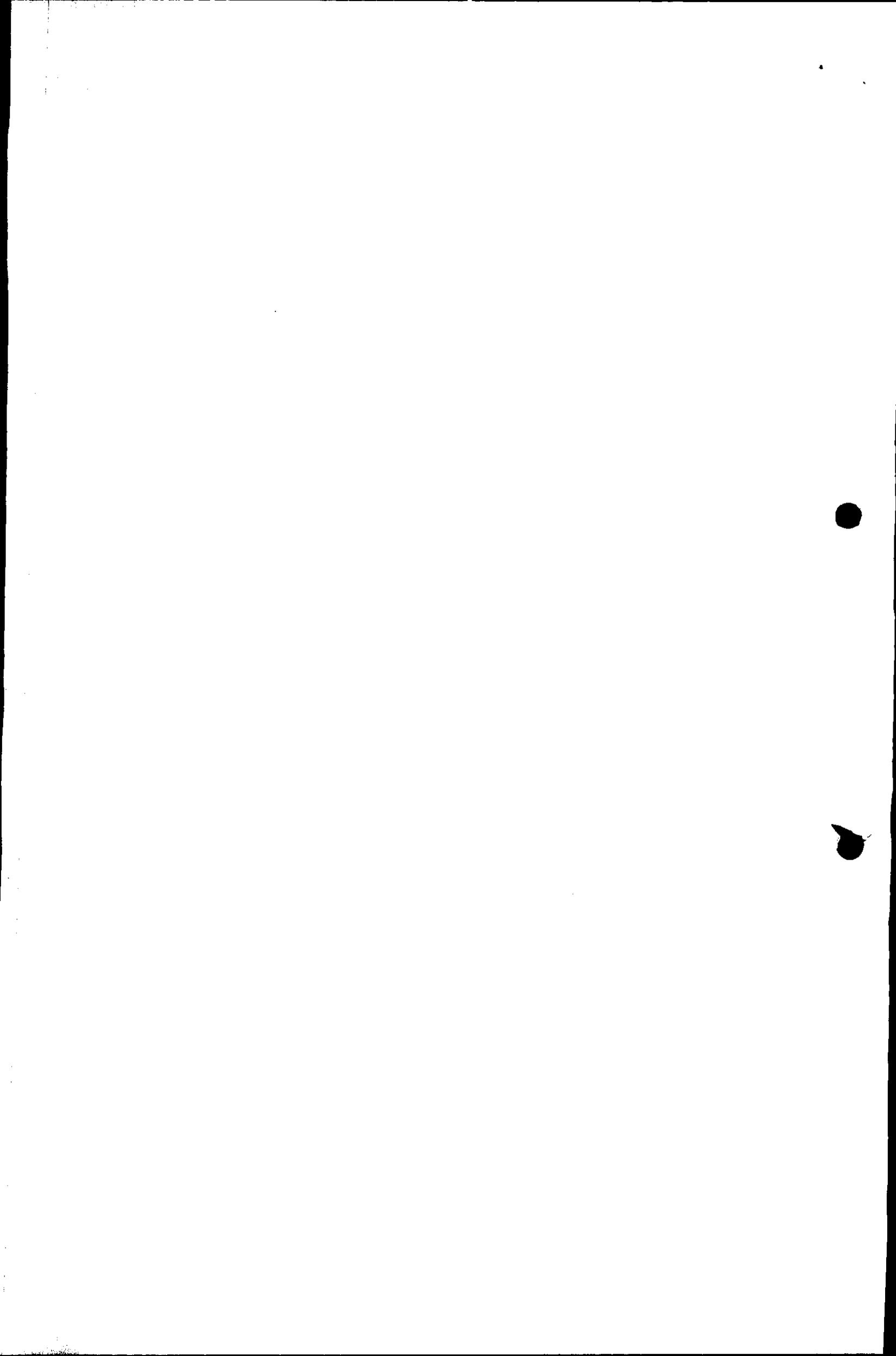
5.- Basta lo expuesto para demostrar que efectivamente tanto la liquidación de costas como su auto aprobatorio acusan extemporaneidad y, por consiguiente, ilegalidad. Y, si una actuación procesal es violatoria de la ley, la misma, siendo ilegal, carece de fuerza vinculante. Aquí es ilegal la liquidación de costas como el auto que las aprueba; una y otro desatienden la oportunidad procesal para la realización de esos actos procesales.

6.- Al efecto, el artículo 228 de la C.P., establece que "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)" y, a su vez, es claro que el debido proceso se realiza cuando a plenitud se observan las formas propias de cada juicio; éste es derecho fundamental conforme lo establece el artículo 29, ibidem.

7.- Además, el artículo 13 del Código General del Proceso establece:

**"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"** –Todo realce está fuera del texto original-.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530  
Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.  
Correo electrónico: esperanza\_silva@hotmail.com



ANA ESPERANZA SILVARIVERA

Abogada

De manera que cuando el despacho, sin haberse configurado la premisa fáctico procesal que hacía procedente la liquidación de costas, procedió a ello, obró contrariando la norma legal citada, produciéndose una liquidación espuria y contraria a las previsiones legales; igual sucede con el auto mencionado. De ahí la ilegalidad que se afirma.

8.- No hay duda, señor Juez, que la actuación mencionada es ilegal; no hay duda que es abiertamente contraria a las previsiones del artículo 366 del C.G. del P. y como lo ilegal carece de fuerza vinculante y carece de vocación para atar tanto al juez como a las partes, debe reconocerse la ilegalidad reclamada, para que las partes, ahí sí, tengan la oportunidad, teniendo en la actuación unos actos procesales oportunos, legales e idóneos, de ejercer los derechos de contradicción que en su favor están consagrados en el mencionado aparte legal; entre otros, si se registra desacuerdo o inconformidad, para que puedan impugnar mediante la interposición de los recursos legales, *las expensas y el monto de las agencias en derecho*.

9.- Para finalizar, nótese, señor Juez, que nuestro silencio cuando el auto preliminarmente identificado fue proferido, no tiene virtualidad o alcance para purgar del defecto la actuación ilegal surtida, ganando legalidad; esto es un imposible jurídico. Solo se reclama que en aplicación de la ley, al estar, ahí sí, en la respectiva oportunidad legal, se proceda a efectuar la liquidación de costas e impartirle la aprobación del caso, para que las parte puedan ejercer sus derechos de contradicción. Para esto es claro que debe mediar la invalidación de la actuación sindicada de ilegal.

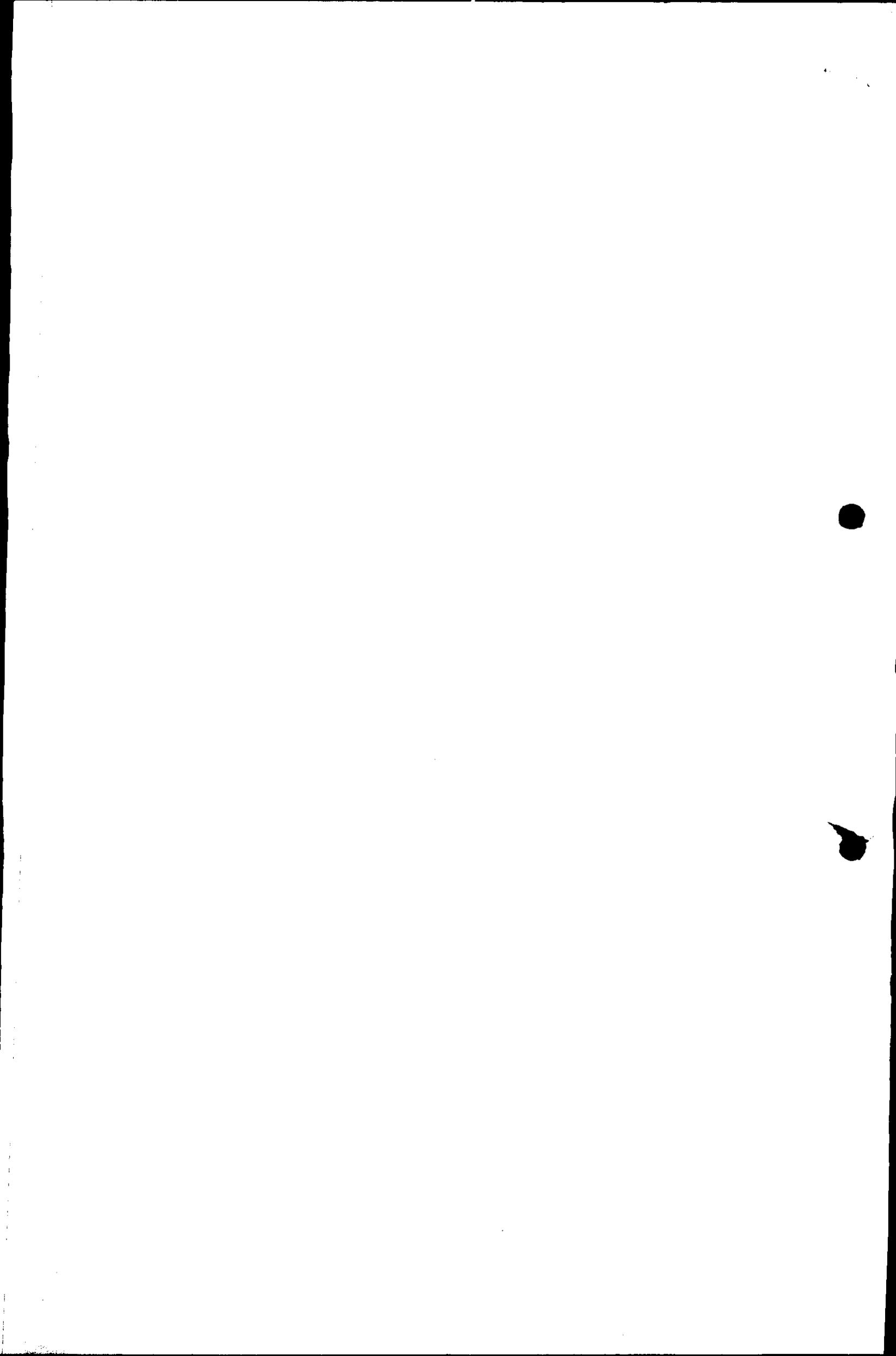
Por lo expuesto, en aplicación de la doctrina y principio que lo ilegal carece de fuerza vinculante y de alcance para atar al juez y a las partes, rogamos al señor juez, declarar la ilegalidad parcial del auto que dio aprobación a las costas de primera instancia, así como a la liquidación de las mismas, recomponiéndose la actuación y ordenando que se realice la liquidación de costas en previsión estricta de la preceptiva del artículo 366 del C.G. del P.

Señor juez,



ANA ESPERANZA SILVARIVERA  
C.C.No. 23.322.347 de Belén (B)  
T.P. No. 24310 del C.S.J.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530  
Edificio Panorama, Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.  
Correo electrónico: esperanza\_silva@hotmail.com



8/7/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

4 folios  
Canizalez

**SOLICITUD DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MARÍA ESPERANZA ORTÍZ DE BAYONA Y OTROS CONTRA JUAN SEBASTIAN LESMES ZAMORA Y OTROS RADICADO 11001310300820160001000**

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza\_silva@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: alexandra.canizalez@hotmail.com <alexandra.canizalez@hotmail.com>; fhg@herreraabogados.co <fhg@herreraabogados.co>; herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (129 KB)

MEMORIAL.pdf;

Señora  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 008 2016 00010 00 Proceso Verbal  
De MARIA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA  
Contra JUAN SEBASTIAN LESMES ZAMORA Y OTRAS.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23 322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de los demandantes, manifiesto, que adjunto en formato PDF, remito memorial solicitud de DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL del auto fechado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Señora Juez,

ANA ESPERANZA SILVARIVERA  
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)  
T.P. No. 24310 del C.S.J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL REQUERIMIENTO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI  NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PREPARATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLEZADO(A) NO COMPARECIÓ FORMALMENTE EN TIEMPO SI  NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTECEDIENCIA PARA RECEBER
- 10-OTRO \_\_\_\_\_

BOGOTÁ, D.C.

5 JUL 2021

680

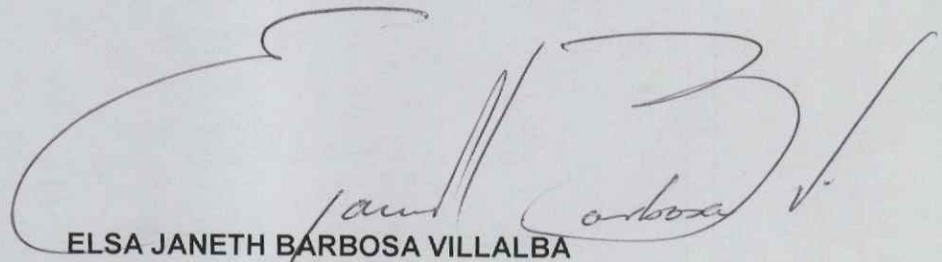
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-10**

Niéguese por improcedente la solicitud de "*declaratoria de ilegalidad parcial*" elevada por la apoderada de los demandantes a folio 676 y subsiguientes del cuaderno principal, como quiera que no se observa defecto material en la providencia del 15 de octubre de 2020 (fl. 651 C.1), por el cual que se aprobó la liquidación de costas del 24 de enero de 2020 (fl. 640 C.1).

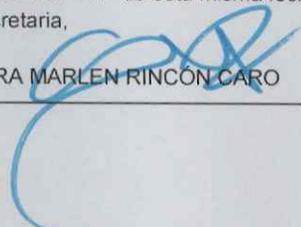
Recuérdese, que la legalidad de las providencias proferidas en el marco de las actuaciones judiciales, debe ser controvertida mediante los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para el efecto y excepcionalmente por medio incidental, si lo que se pretende es subsanar una irregularidad de especial relevancia procesal en los términos del artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 03/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 117 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA  
Abogada

Señor  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 008 2016 00010 00 Proceso Verbal  
De MARIA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA  
Contra JUAN SEBASTIAN LESMES ZAMORA Y OTRAS.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderada especial de la parte demandante, estando dentro de la correspondiente oportunidad procesal para impugnar su auto de fecha agosto dos (2) pasado, comparezco para interponer recurso de REPOSICIÓN frente a él y, al efecto, cumpliendo con la carga de sustentación impuesta por el artículo 318, inciso 3º, del CGP, expongo las siguientes

**RAZONES:**

1.- En apoyo de la solicitud que propició el auto que ahora se recurre se invocó el artículo 366, inciso 1º del C.G.P., en cuanto a las costas "serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)" -subraya y resalta están fuera de texto-, en el que está fuera de duda el tono imperativo e ineludible, y no facultativo y/o discrecional, con el que se precisa el modo y la oportunidad para la realización del ACTO PROCESAL de la liquidación de las costas procesales.

2.- El modo, asociado a la forma, impone que no es de cualquier manera como se realiza la liquidación de las costas procesales, pues ello procede en forma concentrada, indicando que la eventualidad de las dos instancias le da racionalidad a la previsión, atribuyendo competencia al juez de primera instancia para efectuarla, en atención a que así se desprende de la aplicación del principio de economía procesal, cuya observancia es un deber para el juez en conformidad al numeral 1º del artículo 42 del CGP. Nótese, por favor, que ahora, bajo el nuevo código, se introdujo una reforma notable frente al sistema del C. de P.C. en el que las costas

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530  
Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.  
Correo electrónico: esperanza\_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

procesales se liquidaban desconcentradamente "en el Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso" –artículo 393, inciso 1º, ídem.

3.- De manera que atendiendo el argumento antes expuesto, si el modo es concentrado, entonces la oportunidad procesal que así lo permite es exactamente la prevista en el artículo 366, inciso 1º, del CGP, **que en el presente caso era inmediatamente quedó ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y no antes**, pues ni siquiera se sabía cuál sería la decisión de la segunda instancia; y además, si en segunda instancia se impusiera condena en costas, habría que realizar otra liquidación, no a cargo del superior que carece de competencia para ello, sino del juez de primera instancia que es el competente para realizar tal acto, en detrimento de la norma citada, no solo contrariándola sino desconociéndola, y en perjuicio del deber de economía procesal que grava al juez.

4.- El juzgado no puede desconocer que en el acto procesal de liquidación y aprobación de costas que obra en el proceso hay errores de forma (*liquidación concentrada*), contenido (*debe recoger la liquidación de las costas impuestas en ambas instancias, si las hay, y ello sólo se conoce cuando se resuelva el correspondiente recurso de apelación*) y oportunidad (*ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior*). Implicando, además, un abierto desconocimiento de una norma procesal como lo es el artículo atrás citado, en contravía franca y abierta del principio procesal consagrado en el artículo 13, ídem, en cuanto las normas procesales son de orden público y cumplimiento obligatorio. **De nuestra parte sólo se solicita la aplicación de un mínimo de rigor procesal en seguimiento del contenido disciplinar de la norma de apoyo que se invoca.** Ahí sí, como el profesor Hernán Fabio López Blanco lo indica: es *el derecho que tienen los asociados a que se respeten las formas procesales básicas* – Procedimiento Civil. Tomo I. Página 389. Dupre Editores. 2005-, en el entendido, agregamos nosotros, que tal forma se encuentra asociada a los conceptos de oportunidad y contenido.

5.- En adición a lo expuesto en antecedencia, desde el punto de vista de la teoría de los actos procesales que se deben producir en el ámbito del juez, no tratándose de decisiones simplemente facultativas, discrecionales o de simple impulso procesal, ellas deben producirse en la oportunidad y/o momento establecido en la ley. Y si es así, la producción del acto jurisdiccional procesal ni es dable anticiparla ni retardarla; el acto debe producirse en el momento preciso, exacto, que la ley fijó para ello. En el presente caso, a manera de hipótesis probable, si con ocasión de la alzada frente a la sentencia se hubiera producido su revocatoria, imponiendo a favor de la demandada y a cargo de la demandante el pago de las costas, ¿qué hubiera ocurrido con las ya liquidadas y aprobadas? Este ejemplo que se propone bastaría

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

en sí mismo, como argumento disuasivo frente a la decisión del juzgado que ahora se impugna, para obtener su revocatoria.

6.- De manera que nuestra solicitud, que entre otras no encaja dentro del listado de causales de nulidad procesal, **procura que de plano se obtenga una restauración de la legalidad procesal**, desconocida por el juzgado a través de un acto procesal complejo producido a destiempo (liquidación de costas y su consiguiente aprobación); y, si nuestra solicitud no era la correcta, **sí develaba la existencia de un defecto que entrañando abierta ilegalidad impone al juez los correctivos del caso como supremo guardián y adalid de la legalidad del proceso en conformidad a los artículos 42, numeral 5º, y 132 del CGP**. De manera que la solicitud de ilegalidad aducida debía haber sido atendida positivamente o, **en una línea menor, haber inquietado al juzgador que, advertido de la evidente ilegalidad del acto procesal complejo de liquidación de costas, en ejercicio de sus deberes y potestades de guardián de la legalidad de la actuación procesal, debía haber tomado los correctivos del caso.**

7.- De manera que bajo los puntos de vista expuestos como razones de sustentación, resulta evidente que la actuación –liquidación de costas- que motiva nuestro reclamo inicial, insistiendo en el mismo a través del presente recurso, es válida, certera y debidamente fundamentada, cuando su razón fundamental se centra en la producción de un acto procesal irregular por anticiparse a su oportunidad legal; es contrario a lo dispuesto por el legislador, bastando para su corroboración el contraste entre las preceptivas de los artículos 393 del derogado C. de P.C. y 366 del C.G. del P. en cuanto el señalamiento de la oportunidad para la liquidación de costas.

Dejo así sustentado el recurso. En lo demás, ruego al despacho tener en cuenta lo expuesto en el escrito de nuestra parte aducido solicitando la invalidación de los actos procesales relativos a la liquidación de costas que se identifica.

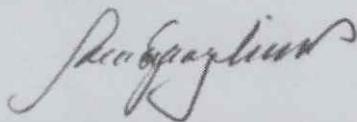
**PETICIÓN:**

Solicito muy comedidamente al despacho reponer el auto que se fustiga, para en su lugar, **en procura del restablecimiento de la legalidad de la actuación procesal**, disponer la pertinente invalidación, para que, en consecuencia, por secretaría se realice la liquidación de costas que corresponde y el señor Juez profiera el acto jurisdiccional de aprobación para, una vez notificado, surtir la etapa de contradicción.

684

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA  
Abogada

Señor Juez, atentamente,



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA  
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)  
T.P. NO. 24310 del C.S.J.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530  
Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.  
Correo electrónico: esperanza\_silva@hotmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO VERBAL DECLARATIVO 11001 3103 008 2016 00010 00

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 6:41 AM

Para: Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza\_silva@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO A SU COMUNICACIÓN

**Proceso: 2016-0010**

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Salvo que se encuentre dentro de las excepciones para no realizarlo. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

---

**De:** Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza\_silva@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 1:11 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; Alexandra Canizalez <alexandra.canizalez@hotmail.com>; fhg@herreraabogados.co <fhg@herreraabogados.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO VERBAL DECLARATIVO 11001 3103 008 2016 00010 00

Señor

JUEZ 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 008 2016 00010 00 Proceso Verbal  
De MARIA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA  
Contra JUAN SEBASTIAN LESMES ZAMORA Y OTRAS.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderada especial de la parte demandante, estando dentro de la correspondiente oportunidad procesal para impugnar, manifiesto que, adjunto a este correo en formato PDF, remito recurso de REPOSICIÓN frente a el auto del día 2 de agosto de 2021, notificado por estado del día 3 del mismo mes y año.

Señora Juez,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)

T.P. NO. 24310 del C.S.J.

686

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO**

Proceso No. 2016-10

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de febrero de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **REPOSICION**, cuyo término comienza a correr el día 23 de febrero del año que avanza y vence el 25 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,

  
SANDRA MARLEN RINCON CARO